



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo final al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales, del Partido Movimiento Ciudadano de esta Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de las Iniciativas de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar también, que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

Del análisis efectuado al documento de mérito, se desprende que su objeto consiste en adicionar un párrafo final al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el objeto de que se prohíba usar para fines electorales, partidistas, o de promoción personal, los recursos económicos destinados al desarrollo social, los padrones de beneficiarios de los programas sociales y documentos que hayan sido puestos a disposición de cualquier servidor público.

IV. Análisis del contenido de la acción legislativa.

Señala el autor de la iniciativa que de acuerdo con nuestra Constitución federal, la democracia no es una estructura jurídica y un régimen político, sino todo un sistema de vida fundado en el constante mejoramientos, social y cultural del pueblo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Indica que, fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, es una finalidad del criterio que orienta a la educación en México, como forma adecuada de convivencia humana.

Manifiesta que, en las sociedades modernas no puede afirmarse que exista libertad sin igualdad, o igualdad sin libertad, ya que el respeto a los derechos humanos, según la Constitución, se aprende desde el salón de clases, lo que implica evitar toda discriminación motivada por la condición social, las opiniones o por cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Refiere que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera en su preámbulo que, *"... con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos."*

Expone que bajo ese contexto, los derechos sociales a la alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa, agua potable y medio ambiente sano, constituyen parte de los derechos humanos de contenido económico que el Estado debe garantizar de manera progresiva y no discriminatoria, aplicando, al efecto, los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estima que, el Estado Mexicano está obligado a garantizar la plena efectividad de tales derechos, a fin de que, a través de una imparcial aplicación de los presupuestos públicos de cada uno de los órdenes de gobierno, se cumpla el propósito primordial al que fueron destinados, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 134 de la Carta Magna, de eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez.

Refiere el contenido normativo del artículo 16 de la Constitución Política local, mismo que establece que: "*En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.*"

Señala que no obstante, en Tamaulipas, la satisfacción de las necesidades básicas referidas, particularmente en el caso de personas en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza, si bien se atienden en cierta medida a través de programas sociales y otras acciones focalistas de los gobiernos estatal y municipales, se sabe que, con frecuencia, los recursos públicos asignados a esos programas han sido utilizados con fines electorales y políticos, o para la promoción personalizada de los servidores públicos.

Considera que, se ha estado aplicando el erario, no tanto en reducir la brecha de desigualdad económica imperante, sino para fines distintos al desarrollo social y el crecimiento económico que postulan las políticas públicas y los planes de gobierno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estima que subsiste, aún, la idea patrimonialista, anacrónica y poco republicana en la entidad, de que los bienes públicos están a disposición de un grupo de funcionarios y de una clase política que se asocia para fines distintos a la democracia, entendido el concepto no solo en lo material sino también en lo formal.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Con base en los antecedentes contenidos en el apartado del análisis de la iniciativa, esta dictaminadora realizó un estudio de los planteamientos contenidos en la propuesta referida, a fin de valorar su contenido y deliberar el sentido del dictamen que se formula, mediante la opinión que tenemos a bien emitir con sustento en los siguientes argumentos.

Nuestra Constitución Política local, establece en el Título Décimo Primero, del Capítulo Único, denominado De Las Responsabilidades De Los Servidores Públicos y Patrimonial Del Estado, en su artículo 149 para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como **Servidores Públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Aunado a lo anterior, el artículo 150 de la ley fundamental de Tamaulipas, establece que el Congreso del Estado expedirá las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, observando diversas prevenciones, y al efecto se transcribe la disposición constitucional referida:



“ARTÍCULO 150.- El Congreso del Estado expedirá Leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito o inexplicable a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita o inexplicable no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Derivado de los preceptos constitucionales antes citados, en nuestro Estado se encuentra vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, reglamentaria en lo conducente del Título Décimo Primero de la Constitución Política local, la cual establece las obligaciones de los servidores públicos, sus sanciones, procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

Con relación al objeto de la acción legislativa que se dictamina, el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas establece, dentro de las obligaciones que deben observar éstos, algunas que entrañan precisamente la prohibición que pretende establecer el promovente, según lo dispuesto por las fracciones II y III del citado numeral, mismas que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

...

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso para su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a las previsiones antes expuestas la propia Ley de Responsabilidades establece las sanciones correspondientes al fincamiento de responsabilidades.

Además, nuestro Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el Título Vigésimo Primero, de los Delitos Electorales, establece los supuestos y sanciones a que serán acreedores los servidores públicos que se encuentren realizando conductas ilícitas, tal y como lo prevén los siguientes dispositivos :

ARTÍCULO 444.- *Para los efectos de este Capítulo se entiende por:*

I.- Servidores públicos, *las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;*

II al VI. . . .

ARTICULO 445.- *Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la persona señalada, inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.*

ARTICULO 450.- *Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al **servidor público** que:*

I.- *Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir su voto en favor de un candidato o partido político;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- En ejercicio de sus funciones condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III.- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV.- Disponiendo del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal, proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, por sí o a través de sus subordinados.

Por lo anterior, este órgano dictaminador considera que el objeto de la acción legislativa, es una previsión que por su naturaleza corresponde a la legislación ordinaria, de manera específica, a los ordenamientos que regulan las responsabilidades de los servidores públicos del estado, lo cual ya se encuentra contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, además de los supuestos que contempla el Código Penal del Estado, respecto a los delitos electorales y su sanción.

Aunado a ello es de señalarse que el artículo 16 de la ley fundamental del Estado prevé en su contenido bases normativas inherentes a los derechos humanos que se reconocen, protegen y garantizan a las personas en nuestra entidad federativa, por lo que la propuesta de adición que nos ocupa no encuadra por su naturaleza en el contexto de esta disposición constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo estas premisas, es de señalarse que las conductas que refiere el autor de la iniciativa a manera de prohibición, se encuentran previstas y sancionadas en las leyes secundarias mencionadas con antelación, por lo que se estima improcedente adicionar el texto constitucional, ya que como se indicó, lo solicitado entraña una previsión normativa de carácter secundario que atañe a la legislación ordinaria y no así al texto constitucional.

En tal virtud, y una vez que ha sido determinado el criterio de este órgano parlamentario con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo final al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días de julio del año dos mil catorce.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO H. BARRIENTOS BARRÓN SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA SECRETARIA	_____	_____	_____